

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2019 00130 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ REINEL VALENCIA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 192 de 2 de diciembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** propuso las siguientes excepciones: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO – NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*; *“ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORMA A LA LEY”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*; *“AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR EL DEMANDANTE Y EL SERVICIO”*; *“EL HECHO DE UN TERCERO”*; *“EXCEPCIÓN GENERICA”*. (Documento digitalizado: 34ContestacionDemanda.pdf Cuaderno 1 A).

Por su parte, el **INSITUTO DE VALORACIÓN DE MANIZALES – INVAMA -**, propuso como excepciones *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“GÉNERICA”*. (Documento digitalizado: 40ContestacionInvama.pdf Cuaderno 1 A)

En orden, se advierte que el día 9 de septiembre de 2022, la secretaría del Despacho efectuó correspondiente traslado de excepciones, los días 12, 13 y 14 de septiembre de la misma anualidad (Documento electrónico: 48TrasladoExcepciones15.pdf), sin que se remitiera intervención de la parte demandante.

Respecto de la excepción *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO – NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, este Despacho profirió auto de 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la integración de litisconsorcio necesario con el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA – (Documento electrónico: 36OrdenaIntegracionLitis...pdf)

- **Fija fecha Audiencia Inicial**

Por lo anterior, se convoca a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la

Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibídem

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams de Office 365, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezdz@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

Para los efectos, el enlace de acceso a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/16544036>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

¹ “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

